

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 804.

Circular núm. 451.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernación del Reino me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue.

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo 45 de la Constitución, vengo en relevar á D. Antonio Ros de Olano del cargo de ministro de comercio, instrucción y obras públicas, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en palacio á 3 de Noviembre de 1847. Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros,—Duque de Valencia.»

De Real orden lo comunico á V. S. par su conocimiento y el de esa junta de comercio.—Dios guarde a V. S. muchos años.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público

Núm. 805.

Circular núm. 452.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernación del reino me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido ex-

pedir el Real decreto que sigue.

Vengo en mandar que el ministro de la gobernación del Reino D. Luis José Sartorius, se encargue interinamente del ministerio de comercio instrucción y obras públicas. Dado en Palacio a 3 de Noviembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa junta de comercio. Dios guarde a V. S. muchos años,

Lo que se inserta en el boletín para conocimiento del público.

Núm. 806.

Circular núm. 453.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino con fecha 4.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Atendida la frecuente variación que produce en el personal de la clase de capataces de los presidios la circunstancia de estar su número sujeto en cada establecimiento al aumento ó disminución que en el mismo experimenta la fuerza de confinados; y considerando que el corto sueldo asignado á aquellas plazas no permite frecuentemente á los que las desempeñan sufragar el gasto consiguiente á seguir á las brigadas en sus traslaciones deduciéndose de aquí la necesidad de proveer las mas veces dichos empleos en sargentos retirados, que tienen su domicilio en el punto donde fijan su residencia las mismas brigadas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los gefes políticos para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada, verifiquen en lo sucesivo los nombramientos de capataces de los presidios ó destacamentos comprendidos en sus res-

pectivas provincias, sujetándose al número de uno por cada cien confinados como prescriben la ordenanza general del ramo y el Real decreto orgánico de 5 de setiembre de 1844; debiendo dar cuenta al director de corrección de los nombramientos que realicen. De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. años.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 10 de Noviembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 807.

Circular núm. 854.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por Real orden circular de 14 de Enero de 1845 se mandó à los gefes políticos del reino, que cuando en sus respectivas provincias tuviese lugar alguna fuga de confinados ó presos de ambos sexos, diesen conocimiento al ministerio de mi cargo para adoptar las disposiciones conducentes à su prision; pero habiendo demostrado la experiencia lo ineficaz de este medio, porque ínterin se comunica el aviso de las deserciones, y se acuerda sobre ella lo conveniente, pasa las mas veces la oportunidad de verificar la captura de los fugados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que cuando en lo sucesivo ocurran deserciones en la provincia de su mando lo noticie V. S. sin dilacion à los gefes políticos de las provincias limítrofes, y tambien à las autoridades que juzgue conveniente; exigiendo ademas la responsabilidad a quien corresponda con arreglo à la Real orden de 16 de Mayo de 1846, y dando de todo conocimiento al director de corrección. De orden de S. M. lo digo à V. S. para los efectos correspondientes à su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 10 de Noviembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 808.

Circular núm. 855.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de unos sujetos que recorren los pueblos solicitando permiso para pedir por Sta. Quiteria del campo mayor por ser todos fugados de Gerona, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados à disposicion del Sr. gefe político de dicha provincia que los reclama. Zaragoza 8 de Noviembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 809.

Circular núm. 856

Habiendose mandado por Real orden de 20 de

Octubre ultimo, que la egecucion de las obras necesarias para el cuartel de la Guardia civil, que han de construirse en el edificio del Ex-convento de S. Francisco perteneciente à la Excmo. Diputacion provincial, se verifiquen mediante subasta bajo el tipo de 18000 rs. vn. en que estan presupuestadas; he dispuesto que el referido acto tenga lugar el dia 15 del actual, y hora de las doce de su mañana en el local de este gobierno político, las cuales quedaran reatadas en favor del licitador mas beneficioso. Lo que se hace saber por medio de este periódico para noticia de las personas à quienes pueda convenir, à cuyo efecto se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo el pliego de condiciones que han de regir en el espresado acto. Zaragoza 11 de Noviembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

MINISTERIO

DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

INSTRUCCION PUBLICA.

(Conclusion.)

Art. 29. Las plazas de maestras se proveerán del propio modo que las de los maestros, debiéndose componer el tribunal de censura en los casos de oposicion, es decir, cuando la dotacion sea de 2,000 rs. ó mas, de dos individuos de la comision superior, un profesor y dos maestras acreditadas, elegidas por el gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y de 22 las mugeres, nadie obtendrá plaza de maestro ó maestra sino con calidad de interino; en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

TITULO IV.

Del número de escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las comisiones superiores de instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de escuelas elementales completas; las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos, no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente à una escuela comun, se podrá establecer que los maestros se trasladen por meses ó temporadas à cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasiona la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan proporcionalmente à su vecindario y riqueza; esta reparticion se hará por la comision superior, aprobándola el gefe político, quien oirá con este objeto al consejo provincial.

Art. 34. Las comisiones superiores procurarán que se establezcan escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que

á la elemental se le de en algunos establecimientos toda la extension posible.

Art. 35. Los ayuntamientos podrán establecer clases de noche ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al maestro una gratificacion proporcionada que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario donde sea preciso consentir escuela incompleta, podrán las funciones de maestro agregarse á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la enseñanza, pero donde haya escuela elemental completa no se permitirá semejante agregacion, á no ser con especial autorizacion del gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2.500 rs., pero nunca cuando pase de esta suma.

TITULO V.

De los gastos materiales de las escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de Julio de 1833, los ayuntamientos deberán dar á todo maestro, además del sueldo fijo:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.
- 2.º Local para la escuela con sujecion á las instrucciones que circule la direccion general de instruccion pública.
- 3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.
- 4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, excitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al consejo provincial, y acudiendo en su caso al gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construccion de la escuela, podrán ser los ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el artículo 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las comisiones superiores ó locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del ayuntamiento á los niños mas aprovechados: éstos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria, ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el gobierno premios á los profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas, y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

TITULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los gefes políticos cuidarán de que se in-

cluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del maestro ó maestros. Si el ayuntamiento no lo hiciere, lo verificará aquella autoridad de oficio como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, sino fuese propia del pueblo; y tambien lo que se haya de dar al maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las comisiones superiores remitirán anualmente al gefe político, un mes antes de que proceda al examen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que esten concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia con el sueldo que á cada uno le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si quince dias despues del trimestre no hubiese el alcalde remitido el expresado parte, lo pondrá la comision en noticia del gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la comision superior deberá pasar á la direccion general de instruccion pública, un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

TITULO VII.

De las academias de profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una academia de profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del gobierno.

Art. 54. Estas academias, de acuerdo con los ayuntamientos y comision superior, procurarán formar bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los maestros que la comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

TITULO VIII.

De las escuelas normales y de los inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales seminarios de maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas, y esten mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal, tendrán obligacion de sostener á su costa en la mas inmediata el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltar los buenos maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman, quedarán de inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutan y pagados de la propia manera.

Art. 59. El gobierno establecerá en las demas provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las cortes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias. Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Lo que se inserta en el boletin oficial [para] gobierno de las comisiones locales y demas interesados en su cumplimiento.

PARTE NO OFICIAL.

En los días 21 28 del actual v 5 de Diciembre próximo se sacará á publica subasta el arriendo de los campos sitios en el monte de esta villa bajo las condiciones aprobadas por el M. I. S. gefe superior político de esta provincia. Osera 9 de Noviembre de 1847.

El día 13 del finado, fue ocupada la Rifa de la Pan-dereta, por disposicion del Sr. gefe político de esta ciudad no habiendo podido el interesado conseguir la devolucion de aquella, por cuya razon queda sin efecto la Rifa que estaba señala para el día 14, del presente mes.

Historia de segovia y compéndio de las historias de Castilla, autor Lig. D. Diego Colmenares, hijo y cura de la misma ciudad. Ilustrada con notas; algunas del mismo autor.

Esta historia es una de esas obras grandiosas é interesantes cuyo mejor elogio es el nombre del autor. Tiene la preferencia sobre todas las historias particulares de provincias de España. Los historiadores modernos la han consultado minuciosamente en las cosas de Castilla; y D. Alberto de Lista, en la traduccion que hizo de la historia universal del Conde de Segur, pone casi al pie de la letra muchos de los sucesos mas importantes.

Por esto se deseaba con ansia su reimpression, temiendo no se acabase con el tiempo tan preciosos documentos, por ser raros los ejemplares que se conserban. Esta reimpression que ofrezco al público instruido y curioso. Consta de tres tomos en 4.º que se espnde en esta Imprenta: el precio de cada uno es 16 rs.

Dentro de poco se imprimirá otro que contendrá los escritores ilustres, los obispos, y el indice genaral de la obra: su precio será 16 rs.

Los pedidos se dirigirán francos de porte al editor, y este los mandará tambien francos.

En virtud de Real orden y autorizacion del M. I. S. gefe político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Isuerre sacará á publica subasta la venta de 2,500 pinos que han de certarse en su monte comun y partida denominada solauo de la selva con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Los que quieran interesarse en la citada subasta acudiran el domingo 12 de Diciembre próximo viniente y hora de las diez de su mañana á las salas consistoriales donde se verificará el remate en favor del mas ventajoso postor.

En venta el tomo primero.—Jurisprudencia administrativa.—Coleccion razonada de resoluciones, en materias de administracion: por D. Juan Sunyè, auxiliar de dicho consejo y enciones del gobierno á consulta del consejo cargado desde su instalacion de la secretaria de la seccion de Gracia y Justicia del mismo.

Desde que se anunció esta obra, su autor no ha cesado de recibir lisonjeros testimonios de que no se habia equivocado al creer que con su publicacion hacia un servicio á los tribunales, á los jueces, á los gefes políticos, á los intendentes, á los consejos provinciales, á los abogados y á las personas de negocios. En ella en efecto se hallan reunidas, clasificadas y razonadas todas las disposiciones del Gobierno que forman jurisprudencia en el ramo de la Administracion; y como los principios que en ellas se aplican son generalmente los cardinales de la ciencia, su uso no puede ménos de ser de todos tiempos y de todas circunstancias. Asi es, que no pocas de las decisiones que comprenden, lo mismo pueden fundarse en la ley de 3 de febrero de 1823; que en las de 1845; porque lo único que hay variable en esta materia es la parte política, y esta ninguna relacion tiene con la esencialmente administrativa: en prueba de ello, el autor invoca algunas veces [la Novísima Recopilacion, porque tambien en ella se hallan sancionados los cánones fundamentales de buen gobierno, que no son patrimonio exclusivo de ninguna escuela política.

Si la acogida de este primer tomo corresponde á las muestras de aprobacion y de interes, que el autor se apresura á agradecer á las personas autorizadas que le han honrado con ellas, comenzará desde luego [la impresion del segundo, y procurará poner cuanto ántes a sus lectores al corriente de las resoluciones publicas sobre la materia que comprende esta coleccion.

En la parte tipográfica espera que sea considerada esta obra como una de las que mas honran al acreditado establecimiento en donde se ha impreso, y como un testimonio del estado próspero en que se halla este arte en nuestra patria. El autor por su parte quedará satisfecho con que se reconozca el desinteres y buen deseo con que ha hecho gastos considerables para presentar su trabajo de un modo digno de sus ilustrados lectores.

El precio de cada tomo es el de 22 rs. en Madrid y 26 en las provincias. Los ejemplares superfinos se venden con un aumento de 4 rs. El primer tomo contiene 424 páginas. Se halla de venta en la libreria de D. Antonio Brasé calle de la Cedaceria n. 16.

ZARAGOZA

Imprenta de Cristobal Juste.